

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 976

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 976, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 976 propone enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a fin de añadir un nuevo Capítulo 48 que regule el ofrecimiento y la venta de pólizas de seguro para mascotas, establezca divulgaciones mínimas y uniformes al consumidor, defina términos aplicables, disponga requisitos básicos de póliza y prácticas de mercadeo, y faculte al Comisionado de Seguros para su implantación y fiscalización. La medida fue aprobada por el Senado de Puerto Rico el 23 de marzo de 2026 y, en la Cámara de Representantes, fue referida a esta Comisión de Banca, Seguros y Comercio.

La medida parte del reconocimiento de una realidad económica y familiar cada vez más visible en Puerto Rico: la presencia creciente de animales de compañía en los hogares —cerca de la mitad de los hogares del país— y el

Actas y Recorrid
2026 JUN 23 P 4:02

impacto económico que conlleva su cuidado, particularmente cuando surgen enfermedades, accidentes o condiciones que requieren intervención veterinaria. Aunque el seguro para mascotas ya se ofrece en nuestro mercado, Puerto Rico carece de un andamiaje normativo uniforme que regule su oferta, divulgación, contenido mínimo y prácticas de mercadeo. Esa ausencia coloca al consumidor en desventaja al comparar productos e interpretar cubiertas, y dificulta la fiscalización efectiva de este segmento del mercado.

Para atender esa realidad, la medida adopta e incorpora a nuestro ordenamiento las disposiciones del “Pet Insurance Model Act” (Model Act 633) de la National Association of Insurance Commissioners (NAIC) –referente ya adoptado por numerosas jurisdicciones de los Estados Unidos–, con el doble propósito de fortalecer la protección del consumidor y promover un mercado más competitivo y ordenado, sin debilitar la función fiscalizadora del Comisionado de Seguros.

TRÁMITE LEGISLATIVO

En el Senado de Puerto Rico, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos evaluó la medida y rindió un Informe Positivo recomendando su aprobación con enmiendas. Para ello solicitó y recibió las ponencias de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Universal Insurance Company, Multinational Insurance Company y el Apolo Pet Professional Club. Las entidades comparecientes no se opusieron al propósito de la medida; por el contrario, lo respaldaron y recomendaron ajustes técnicos dirigidos a fortalecer su consistencia jurídica, su viabilidad administrativa y su aplicabilidad práctica, así como a armonizarla con el Código de Seguros y con la terminología del

ordenamiento local. El Senado acogió esas recomendaciones e impartió su aprobación al proyecto, con enmiendas, el 23 de marzo de 2026.

Ya ante esta Cámara de Representantes, y como parte del estudio de esta Honorable Comisión, compareció nuevamente la Oficina del Comisionado de Seguros, agencia con jurisdicción y conocimiento técnico sobre la materia, mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)

(11 de junio de 2026)

La Oficina del Comisionado de Seguros apoyó la aprobación de la medida con enmiendas. Reconoció el fin loable del proyecto de incentivar la entrada y la libre competencia de un mayor número de aseguradores que ofrezcan productos de seguro para mascotas, lo que se traduce en mayor disponibilidad de cubiertas y mayor protección al bolsillo de los dueños de mascotas. No obstante, recomendó una serie de enmiendas puntuales dirigidas a alinear estrictamente el texto con el Pet Insurance Model Act 633 de la NAIC y a armonizarlo con el Código de Seguros. Procede destacar que las recomendaciones de la OCS coinciden, en lo esencial, con observaciones ya planteadas por las aseguradoras que comparecieron ante el Senado —entre ellas, la corrección de la numeración de los artículos del nuevo Capítulo, la revisión de la definición de “mascota”, la innecesaria certificación especial de productores y la eliminación del mecanismo de “radicación y uso” (file-and-use)—, lo que evidencia un consenso técnico en torno a dichos ajustes. Esta Comisión acoge las recomendaciones de la OCS e incorpora las enmiendas mediante el entirillado electrónico que se acompaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión coincide con el análisis realizado por el Senado y con el peritaje técnico de la Oficina del Comisionado de Seguros. El seguro para

mascotas es un producto asegurador con rasgos particulares —condiciones preexistentes, exclusiones por trastornos hereditarios o congénitos, períodos de espera, gastos veterinarios y la frecuente coexistencia con programas de bienestar que no constituyen contratos de seguro— que justifican una atención legislativa especializada. Entre los méritos de la medida se destacan: el establecimiento de divulgaciones uniformes y comparables que permitan al consumidor conocer, antes de la compra, qué riesgos están cubiertos y qué limitaciones aplican; la fijación de parámetros mínimos sobre condiciones preexistentes y períodos de espera, materias actuarialmente determinantes y fuente frecuente de controversias; la distinción clara entre las pólizas de seguro y los programas de bienestar; y el reconocimiento del rol central de la Oficina del Comisionado de Seguros en la implantación y fiscalización del nuevo esquema.

La adopción del Pet Insurance Model Act 633 dota a Puerto Rico de un marco uniforme y probado en otras jurisdicciones. No obstante, según evidenció el propio trámite, la mera adopción de una ley modelo requiere ajustes para armonizarla con la estructura del Código de Seguros, con la terminología local y con las facultades ya conferidas al Comisionado. A esos fines, y conforme a la Sección 29.4 del Reglamento de la Cámara, esta Comisión incorpora mediante el entirillado electrónico las siguientes enmiendas, fundamentadas en el memorial de la OCS:

Primero, se elimina la figura del “Administrador de Programa de Seguro de Mascotas” —tanto su definición en el Artículo 48.020 como el Artículo 48.090 que la desarrollaba—, por no formar parte del Pet Insurance Model Act 633 y por generar duplicidad con figuras ya reguladas en el Código de Seguros, como los productores y los representantes autorizados.

Segundo, se ajustan al lenguaje íntegro del Pet Insurance Model Act 633 las definiciones de “Gastos veterinarios”, “Mascota” y “Veterinario”. En cuanto a

“Mascota”, se elimina la delegación al Comisionado para definir por reglamento las especies, por exceder el peritaje de la OCS en materia de seguros; y en cuanto a “Veterinario”, se reconoce la licencia expedida por la autoridad competente en la jurisdicción en que el profesional ejerza, evitando que queden excluidos los tratamientos brindados a la mascota durante viajes o estancias temporeras fuera de Puerto Rico.

Tercero, se elimina la definición de “radicación y uso” (“file-and-use”), por cuanto dicho mecanismo no está contemplado en el Pet Insurance Model Act 633, fue eliminado del texto durante el trámite en el Senado y entra en conflicto con el Artículo 48.080 de la propia medida y con el Código de Seguros, que exigen la aprobación previa de los formularios y las tarifas conforme a los términos de los Artículos 11.110(2) y 12.060(2) del Código.

Cuarto, se elimina el Artículo 48.070, que creaba una “Certificación de Productor de Seguros para Mascotas”, por no formar parte del Pet Insurance Model Act 633 y resultar innecesaria y en posible conflicto con el régimen de licencias del Capítulo 9 del Código de Seguros. El seguro para mascotas se clasifica dentro de la línea de propiedad y contingencia, por lo que los productores con licencia vigente en esa línea –junto a los adiestramientos que la propia medida exige– están facultados para venderlo, sin necesidad de una certificación adicional.

Quinto, se uniforma la terminología relativa a los intermediarios, sustituyendo los términos “agente” y “corredor” por “productor” y “representante autorizado”, según corresponde, conforme al Capítulo 9 del Código de Seguros adoptado mediante la Ley Núm. 10 de 19 de enero de 2006.

Sexto, se incorpora un nuevo inciso (G) al Artículo 48.040 para reconocer expresamente la facultad del asegurador de ofrecer, mediante endoso y conforme a sus criterios de suscripción y apetito de riesgo, la inclusión del tratamiento de

cánceres o de enfermedades metabólicas, hematopoyéticas o autoinmunes como cubierta opcional, sin imponer cubiertas obligatorias ajenas al modelo de la NAIC.

Séptimo, se reubica, conforme a la posición que ocupa en el Pet Insurance Model Act 633, la oración que dispone que una condición cubierta bajo una póliza no podrá considerarse condición preexistente en ningún proceso de renovación, y se realizan enmiendas técnicas de conformidad para la correcta numeración y lectura del texto.

Octavo, se corrige el título de la medida y su Sección 1 para disponer que la Ley “añada un nuevo” Capítulo 48 al Código de Seguros –en lugar de “enmendar” un capítulo inexistente–, toda vez que el Código de Seguros no contiene actualmente un Capítulo 48 (el más reciente es el Capítulo 47, añadido por la Ley 90-2016) y tanto el Informe del Senado como el memorial de la OCS describen la medida como la adición de un nuevo capítulo.

Las enmiendas aquí incorporadas no alteran el propósito ni la estructura de la medida; por el contrario, perfeccionan su contenido al adoptarla fielmente conforme al Pet Insurance Model Act 633 de la NAIC y armonizarla con el Código de Seguros de Puerto Rico, fortaleciendo la protección del consumidor y la certeza regulatoria.

IMPACTO FISCAL

Esta medida no conlleva un impacto fiscal adverso para el Fondo General ni para los municipios. La implantación y fiscalización del nuevo Capítulo 48 corresponde a la Oficina del Comisionado de Seguros, que la atenderá con los recursos existentes y dentro de los procesos de aprobación de formularios y tarifas ya establecidos en el Código de Seguros. Por el contrario, al promover la entrada de un mayor número de aseguradores y un mercado más competitivo, la

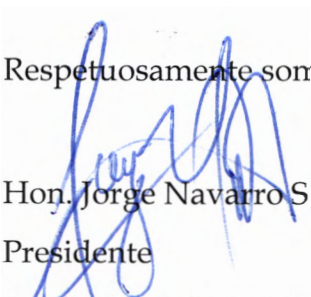
medida procura ampliar la disponibilidad de productos y reducir costos para los consumidores, sin comprometer recursos del erario.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 976 establece, por primera vez en Puerto Rico, un marco normativo uniforme para el seguro de mascotas, adoptando una ley modelo probada que protege al consumidor y fomenta la competencia. El consenso reflejado tanto en el trámite del Senado –donde las aseguradoras y la OCS respaldaron el propósito y recomendaron ajustes técnicos– como en el memorial de la OCS a esta Cámara confirma la conveniencia de la medida y la pertinencia de las enmiendas. Estas aseguran que el proyecto adopte fielmente el Pet Insurance Model Act 633 de la NAIC y guarde plena armonía con el Código de Seguros, en beneficio de los dueños de mascotas y del mercado asegurador del país.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 976, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Comercio

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 976


22 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez; los señores González López, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; el señor Rosa Ramos; la señora Soto Tolentino; y los señores Sánchez Alvarez, Santos Ortiz y Toledo López

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY



Para ~~enmendar~~ *añadir un nuevo* Capítulo 48 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de regular el ofrecimiento y la venta de pólizas de seguros para mascotas, establecer divulgaciones mínimas y uniformes al consumidor, definir términos aplicables, disponer requisitos básicos de póliza y prácticas de mercadeo, facultar al Comisionado de Seguros para su implantación y fiscalización; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre las familias puertorriqueñas y sus mascotas ha evolucionado de forma acelerada en los pasados años. Actualmente, los animales de compañía ocupan un lugar central y significativo en gran parte de los hogares. Con ello, surge una necesidad real de contar con herramientas modernas que faciliten el acceso a servicios veterinarios y, a su vez, que permitan a los consumidores y dueños de mascotas, manejar el impacto económico derivado de enfermedades y accidentes que estas pueden padecer.

Según datos divulgados por el estudio de *Radiografía del Consumidor* que elaboró la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos en Puerto Rico (MIDA), para el 2023, aproximadamente el 48% de los hogares en Puerto Rico tiene mascotas, lo cual equivale a cerca de 643,000 hogares. Este fenómeno tiene un efecto directo en la economía familiar. El mismo análisis señala que los hogares con mascotas reportan una canasta mensual promedio mayor a la de los hogares sin mascotas, y que el gasto mensual en alimentos para mascotas ronda en aproximadamente \$92 por hogar, además de un crecimiento significativo en esa categoría.

En otras palabras, se trata de un mercado consolidado y en constante crecimiento, con consecuencias tangibles para el presupuesto de las familias puertorriqueñas y para la protección del consumidor.

A la luz de ese contexto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer un marco jurídico específico y claro aplicable a los seguros para mascotas, un producto que, aunque actualmente se ofrece en nuestro mercado, carece de una estructura normativa uniforme que garantice divulgaciones claras, prácticas comerciales transparentes y reglas mínimas consistentes sobre términos, exclusiones y beneficios. Esta situación puede colocar al consumidor en una posición desventajosa al comparar productos, interpretar cubiertas o evaluar restricciones de pólizas que suelen contener lenguaje técnico y variaciones significativas entre aseguradores.

De otra parte, también es política pública de esta Asamblea Legislativa promover un ambiente reglamentario que, sin sacrificar la fiscalización responsable del Comisionado de Seguros, incentive la entrada y competencia de nuevos aseguradores, locales, nacionales e internacionales, en el renglón de seguros para mascotas. La competencia responsable tiende a ampliar ofertas, estimular innovación y mejorar condiciones para los consumidores, particularmente cuando el mercado se desarrolla con reglas claras y uniformes.

A tales fines, en aras de adelantar protecciones necesarias a nuestros consumidores y dueños de mascotas, y a su vez promover la entrada al mercado de un mayor número

de compañías que ofrezcan cubiertas de seguros para mascotas, esta legislación establece un proceso sencillo y ágil mediante el cual la Oficina del Comisionado de Seguros podrá expedir, con prontitud y conforme a criterios uniformes, las certificaciones y autorizaciones necesarias a las compañías aseguradoras que deseen ofrecer este tipo de cubierta en Puerto Rico. Lo anterior, sin menoscabar la facultad fiscalizadora del Comisionado ni las protecciones mínimas establecidas en el Código de Seguros.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Ley adopta e incorpora en nuestro ordenamiento las disposiciones de la ley modelo de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), conocida como el *Pet Insurance Model Act*. La adopción de una ley modelo que provee un andamiaje reglamentario probado y que facilita que los productos y divulgaciones se estandaricen conforme a las mejores prácticas en las jurisdicciones hermanas en los Estados Unidos de América. Además, esta Ley se atempera con una tendencia creciente a nivel nacional: múltiples jurisdicciones ya han adoptado legislación basada en dicho modelo, incluyendo, entre otras, California, Delaware, Louisiana, Maine, Maryland, Nebraska, New Hampshire, Ohio, Pennsylvania, Vermont, Washington y recientemente, el estado de Florida, donde entró en vigor el 1ro. de enero de 2026.

Conscientes de la realidad de la sociedad puertorriqueña, comprometidos con el bienestar de los animales y con la protección del consumidor, esta Asamblea Legislativa establece las bases uniformes necesarias para que el seguro de mascotas se ofrezca en nuestra jurisdicción de manera clara y transparente, fomentando un mercado más competitivo que amplíe la disponibilidad de productos de seguro de mascotas y, por ende, mayores alternativas a la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Se enmienda el~~ Se añade un nuevo Capítulo 48 de la Ley Núm. 77 de 19
- 2 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto
- 3 Rico", para que lea como sigue:
- 4 "CAPÍTULO 48 – SEGURO PARA MASCOTAS

1 Artículo 48.010.— Propósito, alcance y aplicabilidad.

2 (A) El propósito de este Capítulo es promover el bienestar público mediante la
3 creación de un marco jurídico integral bajo el cual el seguro para mascotas pueda ser
4 ofrecido, vendido y administrado en Puerto Rico.

5 (B) Este Capítulo aplicará a toda póliza de seguro para mascotas solicitada,
6 negociada, vendida, entregada o emitida para entrega en Puerto Rico, siempre que
7 dichas pólizas cumplan con los requisitos de radicación y aprobación establecidos en
8 el Código de Seguros de Puerto Rico y la reglamentación aplicable promulgada por el
9 Comisionado.

10 (C) Las disposiciones contenidas en este Código serán de aplicación al seguro de
11 mascotas. No obstante, los artículos incluidos en este Capítulo prevalecerán sobre
12 cualquier disposición general del Código que resulte incompatible.

13 Artículo 48.020.— Definiciones

14 (A) Los siguientes términos, usados en el contexto de este Capítulo, significarán lo
15 siguiente:

16 ~~(a) Administrador de Programa de Seguro de Mascotas — persona natural o~~
17 ~~jurídica, distinta del asegurador autorizado o actuando en representación~~
18 ~~de este, que diseña, desarrolla, administra, opera, mercadea, coordina o~~
19 ~~facilita un programa de seguros para mascotas, incluyendo, sin limitarse a~~
20 ~~la inscripción de asegurados, la facturación y cobro de primas, la gestión de~~
21 ~~reclamaciones, administración de redes de proveedores, provisión de~~
22 ~~plataformas tecnológicas, divulgación de información al consumidor y~~

1 ~~atención de servicio al cliente, ya sea directamente o mediante contrato con~~
2 ~~un asegurador autorizado, sin que ello releve de responsabilidad legal a la~~
3 ~~entidad aseguradora emisora de la póliza conforme a este Código. No se~~
4 ~~considerará Administrador de Programa de Seguro de Mascotas cualquier~~
5 ~~proveedor o contratista que, bajo acuerdo con el asegurador, provea~~
6 ~~servicios auxiliares, tales como plataformas tecnológicas, facturación,~~
7 ~~servicio al cliente, procesamiento administrativo u otros servicios~~
8 ~~operacionales que no conlleven la administración sustantiva del programa~~
9 ~~de seguros.~~

10 ~~(b)~~(a) Anomalía o trastorno congénito - condición presente desde el nacimiento,
11 heredada o causada por el ambiente, que puede causar o contribuir a una
12 enfermedad.

13 ~~(e)~~(b) Condición crónica - condición que puede tratarse o manejarse, pero no
14 curarse.

15 ~~(d)~~(c) Condición preexistente - cualquier condición respecto la cual, antes de la
16 fecha de efectividad de la póliza o durante cualquier periodo de espera,
17 ocurra cualquiera de los siguientes:

18 (1) un veterinario brindó consejo médico;

19 (2) la mascota recibió tratamiento previo; o

20 (3) basado en información de fuentes verificables, la mascota tuvo signos o

21 síntomas directamente relacionados con la condición por la cual se

22 somete una reclamación. ~~Una condición para la cual se provea cubierta~~

1 ~~bajo una póliza no podrá considerarse condición preexistente en ningún~~
2 ~~proceso de renovación de dicha póliza.~~

3 Una condición para la cual se provea cubierta bajo una póliza no podrá considerarse
4 condición preexistente en ningún proceso de renovación de dicha póliza.

5 ~~(e)-(d)~~ Gastos veterinarios - costos asociados con consejo médico, diagnóstico,
6 cuidado ~~médico~~ o tratamiento provistos por un veterinario ~~autorizado a~~
7 ~~ejercer en Puerto Rico~~, incluyendo, pero sin limitarse a, el costo de los
8 ~~medicamentos recetados y servicios prestados bajo la supervisión directa de~~
9 por dicho profesional.

10 ~~(f)-(e)~~ Mascota - todo perro o gato, y cualquier otra especie doméstica mantenida
11 principalmente para compañía en el hogar, ~~según definida por reglamento~~
12 ~~del Comisionado~~, excluyendo animales destinados principalmente a uso
13 agrícola, comercial, de trabajo, de investigación, o vida silvestre. Los
14 aseguradores podrán establecer mediante las condiciones de sus pólizas las
15 especies domésticas elegibles para cubierta, conforme a sus criterios de
16 suscripción y apetito de riesgo.

17 ~~(g)-(f)~~ Ortopédico - condiciones que afectan huesos, músculos esqueléticos,
18 cartílago, tendones, ligamentos y articulaciones. Incluye, sin limitarse a,
19 displasia de codo, displasia de cadera, degeneración de disco intervertebral,
20 luxación patelar y ruptura del ligamento cruzado craneal. No incluye
21 cánceres ni enfermedades metabólicas, hematopoyéticas o autoinmunes.

1 ~~(h)~~ (g) Periodo de espera - período establecido en la póliza emitida, que debe
2 transcurrir antes de que alguna o toda la cubierta comience. Los períodos
3 de espera no podrán aplicarse a renovaciones de cubierta existentes.

4 ~~(i)~~ (h) Periodo para examinar y devolver ("free look") - término mínimo de
5 quince (15) días que todo asegurador debe otorgar al asegurado adquirente
6 de una póliza para mascotas, durante el cual el asegurado examina la misma
7 y tiene derecho a devolverla para su cancelación y reembolso, sin cargos ni
8 penalidades aplicables, salvo que el asegurado haya presentado una
9 reclamación durante dicho periodo bajo la póliza.

10 ~~(j)~~ (i) Programa de bienestar - programa por suscripción o reembolso, separado
11 de una póliza de seguro, que provee bienes o servicios para promover la
12 salud, seguridad o bienestar general de la mascota. Cuando, por su
13 naturaleza o estructura, el programa constituya un contrato o transacción
14 de seguro bajo el Código, quedará sujeto plenamente a las disposiciones
15 aplicables del Código.

16 ~~(k)~~ Radicación y uso ("file and use") - mecanismo regulatorio mediante el cual
17 un asegurador sujeto a supervisión podrá comenzar a utilizar tarifas,
18 cargos, primas, términos contractuales, reglas operacionales, formularios y
19 cualquier otro instrumento regulado, inmediatamente después de haberlos
20 radicado formalmente ante el Comisionado como entidad reguladora, sin
21 requerirse aprobación previa, quedando dichos instrumentos sujetos a
22 revisión, auditoría y posible modificación o nulidad posterior por parte de

1 ~~la entidad reguladora. Ello incluye la facultad del Comisionado o de la~~
2 ~~entidad reguladora correspondiente, para ordenar reembolsos, ajustes o~~
3 ~~sanciones en caso de incumplimiento con la ley y el interés público.~~

4 ~~(f)-(j)~~ Renovación - emisión y entrega de una póliza, que sustituye una póliza
5 previamente emitida por el mismo asegurador de mascotas o un afiliado del
6 asegurador, tras haberse culminado el periodo de cubierta previa. La
7 misma provee tipos y límites de cubierta sustancialmente similares a los de
8 la póliza sustituida.

9 ~~(m)-(k)~~ Seguro para mascotas - póliza de seguro que provee cubierta para
10 accidentes y enfermedades de mascotas.

11 ~~(n)-(l)~~ Trastorno hereditario - anomalía transmitida genéticamente de
12 progenitor a cría que puede causar enfermedad.

13 ~~(o)-(m)~~ Veterinario - persona que posee una licencia válida para ejercer la
14 práctica de la medicina veterinaria ~~en Puerto Rico~~ expedida por la autoridad de
15 licenciamiento correspondiente en la jurisdicción en la que ejerza.

16 (B) Cuando un asegurador utilice en una póliza los términos definidos en este

17 Capítulo, deberá:

18 (a) utilizar y aplicar los términos incluidos en este Capítulo según definidos;

19 (b) incluirlos dentro del texto de la póliza o en un endoso de la misma como
20 parte del contrato; y

1 (c) hacerlos disponibles mediante un enlace claro y conspicuo en la página
2 principal del sitio web del asegurador o del administrador de programa, según
3 aplique.

4 Artículo 48.030. — Divulgaciones obligatorias al Consumidor

5 (A) Todo asegurador que emita y suscriba un seguro para mascotas deberá
6 divulgar al consumidor, de forma clara y precisa, previo a la compra y emisión de la
7 póliza lo siguiente:

8 (a) Si la póliza excluye cubierta por:

9 (1) condición preexistente;

10 (2) trastorno hereditario;

11 (3) anomalía o trastorno congénito; o

12 (4) condición crónica.

13 (b) Si la póliza contiene otras exclusiones, una advertencia a los fines de que
14 otras exclusiones pueden aplicar y que el consumidor debe revisar la
15 sección de exclusiones de la póliza.

16 (c) Limitaciones tales como periodos de espera, deducibles, coaseguros, límites
17 máximos por evento, límites anuales o límites vitalicios, según aplique.

18 (d) Si el asegurador puede reducir cubierta, modificar condiciones o aumentar
19 primas por razón de historial de reclamaciones, edad de la mascota o
20 cambios geográficos del asegurado. Toda modificación relacionada con las
21 condiciones de la cubierta, así como cualquier aumento de primas basado
22 en historial de reclamaciones, edad de la mascota o cambios geográficos

1 del asegurado, deberá contar con la aprobación previa del Comisionado
2 antes de su implementación.

3 (e) Si el nombre de la entidad suscriptora es distinto al de la marca utilizada
4 para mercadear el producto.

5 (f) El periodo aplicable para examinar y devolver ("free look"). Salvo que el
6 asegurado haya presentado una reclamación bajo la póliza, el solicitante
7 tendrá derecho a examinar y devolver la póliza, certificado o endoso dentro
8 de un término mínimo de quince (15) días de recibida para el reembolso de
9 la prima pagada. La póliza deberá incluir una notificación específica e
10 instrucciones claras en torno al proceso de devolución y reembolso.

11 (g) Transparencia sobre pagos de reclamaciones. El asegurador divulgará, en
12 la póliza y de forma clara en su página principal, una descripción resumida
13 de la base o fórmula utilizada para determinar pagos de reclamaciones,
14 entre estos, reembolso basado en porcentaje de gastos elegibles, tabla de
15 beneficios y tarifas usuales.

16 (h) Cuando el asegurador utilice una tabla de beneficios, deberá incluirla en la
17 póliza y mantenerla accesible en su sitio web, de forma clara y detallada.

18 (i) Cuando el asegurador limite reembolsos mediante conceptos de tarifas
19 prevalecientes, usuales u otra metodología basada en tarifas, deberá
20 describir dicha metodología en la póliza y divulgarla de forma clara y
21 específica.

1 (j) Si la póliza requiere examen veterinario para activar la cubierta, el
2 asegurador deberá divulgar con claridad los elementos requeridos y
3 advertir que la documentación podría resultar en la aplicación de
4 exclusiones por condición preexistente, de conformidad con este Capítulo.

5 (k) Los periodos de espera y los requisitos aplicables deberán divulgarse clara
6 y específicamente antes de la compra.

7 (B) El asegurador preparará un documento separado titulado "Divulgación del
8 Asegurador sobre Disposiciones Importantes de la Póliza", que contendrá un resumen
9 de las divulgaciones requeridas en este Artículo. Dicho documento se entregará al
10 consumidor al emitirse la póliza, en letra no menor de doce (12) puntos, y se publicará
11 mediante enlace claro y preciso en la página principal del sitio web del asegurador o
12 del administrador del programa, según aplique.

13 (C) Al emitir o entregar una nueva póliza, el asegurador incluirá una divulgación
14 escrita, en letra no menor de doce (12) puntos y en negritas, con la siguiente
15 información:

16 (a) dirección postal, número telefónico libre de cargos y dirección electrónica
17 (sitio web) de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

18 (b) dirección y teléfono de servicio al cliente del asegurador; y

19 (c) si la póliza fue emitida o entregada por ~~agente o corredor~~ un productor de
20 seguros, dirección y teléfono de servicio al cliente del agente/corredor y un
21 aviso recomendando al titular comunicarse con dicho profesional para
22 asistencia.

1 Artículo 48.040.— Condiciones mínimas de la póliza

2 (A) Un asegurador podrá emitir pólizas que excluyan cobertura por condición
3 preexistente con divulgación adecuada. El asegurador tendrá la responsabilidad de
4 establecer y probar que la exclusión por condición preexistente aplica a la condición
5 por la cual el asegurado reclama y se le deniega cubierta.

6 (B) Un asegurador podrá imponer períodos de espera al inicio de la póliza que no
7 excedan de treinta (30) días para enfermedades o condiciones ortopédicas no
8 resultantes de accidente. Se prohíben períodos de espera para accidentes.

9 (C) Si el asegurador utiliza un periodo de espera permitido, deberá incluir una
10 disposición contractual que permita renunciar (“*waive*”) el periodo de espera mediante
11 examen médico veterinario realizado luego de la compra de la póliza por un
12 veterinario licenciado. La póliza deberá indicar expresamente si el costo del examen
13 será sufragado por el asegurado o por el asegurador. El asegurador podrá especificar,
14 bajo un estándar de razonabilidad, los elementos clínicos y la documentación
15 necesaria para validar el examen veterinario requerido para la renuncia del periodo
16 de espera.

17 (D) El asegurador no podrá requerir examen veterinario como condición para
18 renovar la póliza.

19 (E) Si el asegurador incluye dentro del formulario de póliza beneficios
20 prescriptivos de bienestar o cualquier otro beneficio no relacionado al seguro, estos
21 pasarán a ser parte del contrato y deberán cumplir con las disposiciones aplicables del
22 Código, incluyendo las relacionadas a publicidad, divulgación y prácticas desleales.

1 (F) La elegibilidad de un consumidor para adquirir una póliza de seguro para
2 mascotas no podrá condicionarse a participar, o no participar en un programa de
3 bienestar separado.

4 (G) Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que un asegurador, conforme a sus
5 criterios de suscripción y apetito de riesgo, ofrezca mediante endoso la inclusión del tratamiento
6 de cánceres o de enfermedades metabólicas, hematopoyéticas o autoinmunes como cubierta
7 opcional dentro de la póliza de seguro para mascotas.

8 Artículo 48.050. — Prácticas de venta relacionadas a programas de bienestar

9 (A) Ningún asegurador, productor, representante autorizado, agente, ~~corredor~~ ni
10 cualquier otra persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en la
11 promoción o venta del producto podrá:

12 (a) Mercadear un programa de bienestar como si fuera seguro para mascotas; o

13 (b) Mercadear un programa de bienestar durante la venta, solicitud o
14 negociación de un seguro para mascotas, ~~de forma que pueda inducir a~~
15 ~~confusión sobre su naturaleza.~~

16 (B) Si un programa de bienestar es vendido por un asegurador y/o productor:

17 (a) Su compra no podrá ser requisito para adquirir el seguro para mascotas.

18 (b) Su costo deberá ser separado e identificable del costo de la póliza de seguro.

19 (c) Sus términos y condiciones deberán estar en un documento separado de la
20 póliza de seguro.

21 (d) Los productos o cubiertas provistas por el programa no podrán duplicar
22 productos o cubiertas disponibles bajo la póliza; y,

1 (e) La publicidad del programa no podrá ser engañosa y deberá cumplir con
2 este Código.

3 (f) El asegurador y/o productor divulgará clara y conspicuamente al
4 consumidor, en letra no menor de doce (12) puntos y en negritas:

5 (1) Que los programas de bienestar no constituyen seguro;

6 (2) La dirección y teléfono de servicio al cliente del asegurador y/o
7 productor o ~~corredor~~ representante autorizado de récord; y

8 (3) La dirección postal, número de teléfono libre de cargos y sitio web de
9 la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

10 (g) Las cubiertas descritas como beneficios de “*wellness*” dentro del contrato
11 de póliza constituyen seguro y quedarán sujetas al Código.

12 Artículo 48.060. – Adiestramiento de productores

13 (A) Ningún productor podrá vender, solicitar o negociar un producto de seguro
14 para mascotas sin estar debidamente licenciado conforme a este Código y sin
15 completar el adiestramiento requerido bajo este Artículo.

16 (B) Todo asegurador ofrecerá a sus productores adiestramiento adecuado sobre
17 las cubiertas y condiciones de sus productos de seguro para mascotas.

18 (C) El adiestramiento incluirá, como mínimo, información sobre:

19 (a) Condiciones preexistentes y períodos de espera;

20 (b) Diferencias entre seguro para mascotas y programas de bienestar;

21 (c) Trastornos hereditarios, anomalías congénitas y condiciones crónicas, y
22 cómo interactúan con las cubiertas; y

1 (d) Temas de clasificación, suscripción, renovación y administración de
2 pólizas.

3 (D) Adiestramientos similares completados en otras jurisdicciones de los Estados
4 Unidos podrán ser evaluados por el Comisionado a los fines de determinar su
5 validación para el cumplimiento del requisito establecido en este Artículo.

6 ~~Artículo 48.070.—Certificación de Productor de Seguros para Mascotas~~

7 ~~(A) Se autoriza al Comisionado a expedir una Certificación de Productor de~~
8 ~~Seguros para Mascotas a entidades debidamente organizadas y autorizadas para hacer~~
9 ~~negocios en Puerto Rico y que soliciten suscribir seguros para mascotas en Puerto Rico.~~

10 ~~(B) La Certificación de Productor de Seguros para Mascotas autoriza únicamente~~
11 ~~la transacción del seguro para mascotas según definido en este Capítulo. Para~~
12 ~~cualquier otra clase de seguro, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y~~
13 ~~procedimientos aplicables, conforme a este Código y cualquier otra ley que~~
14 ~~corresponda.~~

15 ~~(C) El Comisionado deberá establecer mediante reglamentación el proceso~~
16 ~~aplicable para la Certificación de Productor de Seguros para Mascotas.~~

17 ~~Con el fin de fomentar que entidades aseguradoras que se encuentren ofreciendo~~
18 ~~otro tipo de seguros en Puerto Rico incursionen en la industria de seguros para~~
19 ~~mascotas, así como para atraer nuevos participantes a este mercado en Puerto Rico, el~~
20 ~~procedimiento a establecerse deberá ser uno ágil y sencillo, el cual al menos deberá~~
21 ~~incluir:~~

- 1 ~~(a) Radicación electrónica de la solicitud y de los documentos complementarios~~
2 ~~que sean requeridos;~~
- 3 ~~(b) Requisitos documentales que incluyan:~~
- 4 ~~(1) Certificado de “good standing” de la entidad solicitante, expedido por el~~
5 ~~Departamento de Estado, así como, en los casos aplicables, la evidencia de~~
6 ~~autorización para hacer negocios en la jurisdicción de domicilio;~~
- 7 ~~(2) estados financieros auditados;~~
- 8 ~~(3) nombramiento de representante autorizado para recibir notificaciones en~~
9 ~~Puerto Rico;~~
- 10 ~~(4) plan operacional y de servicio al consumidor aplicable a Puerto Rico.~~
- 11 ~~(c) Criterios de reconocimiento o equivalencia para solicitantes autorizados en~~
12 ~~jurisdicciones con marcos regulatorios sustancialmente similares, incluyendo~~
13 ~~jurisdicciones acreditadas por organismos reguladores reconocidos, según determine~~
14 ~~el Comisionado por reglamento.~~
- 15 ~~Nada de lo aquí dispuesto limitará la autoridad del Comisionado para requerir~~
16 ~~evidencia de solvencia, reaseguro, o garantías razonables, ni para denegar, suspender~~
17 ~~o revocar un certificado cuando exista justa causa y conforme al debido proceso de~~
18 ~~ley.~~
- 19 ~~El Comisionado dispondrá de un término máximo de noventa (90) días para emitir~~
20 ~~la determinación administrativa una vez la solicitud esté completada.~~
- 21 ~~Artículo 48.08048.070. – Presentación y aprobación de formularios y tarifas~~

1 (A) Los formularios, endosos, divulgaciones y tarifas aplicables al seguro para
2 mascotas deberán someterse a la Oficina del Comisionado de Seguros para su revisión
3 y aprobación previa, conforme a las disposiciones aplicables del Código de Seguros.

4 (B) El Comisionado podrá, mediante reglamento, establecer categorías de revisión,
5 incluyendo modificaciones no sustantivas o estandarizadas, y podrá ordenar
6 correcciones cuando identifique lenguaje ambiguo, engañoso, o incompatible con este
7 Capítulo o con el Código.

8 (C) Si el Comisionado determina que un formulario o tarifa viola las disposiciones
9 de este Código o de la reglamentación que se apruebe, conforme a lo establecido en
10 este Capítulo, podrá ordenar su corrección o la suspensión de su uso
11 prospectivamente, sin perjuicio de la imposición de otros remedios, sanciones, así
12 como restitución o reembolsos cuando corresponda.

13 ~~Artículo 48.090.— Administradores de programa~~

14 ~~(A) Un asegurador podrá designar un administrador de programa para el~~
15 ~~mercadeo, la administración o prestación de servicios de seguro para mascotas. No~~
16 ~~obstante, el asegurador continuará siendo responsable por el cumplimiento del~~
17 ~~Código y de este Capítulo.~~

18 ~~(B) El Comisionado podrá requerir a administradores de programa un registro,~~
19 ~~información corporativa mínima, así como establecer mecanismos de fiscalización~~
20 ~~adecuados.~~

21 ~~Artículo 48.100~~48.080. — Violaciones y penalidades

1 Las violaciones a este Capítulo estarán sujetas a las penalidades, sanciones y
2 remedios administrativos aplicables del Código, incluyendo las disposiciones sobre
3 prácticas desleales, publicidad engañosa, multas, y cualesquiera otros remedios
4 disponibles en derecho.”

5 Sección 2.- Reglamentación

6 Dentro de un término de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley,
7 el Comisionado deberá promulgar la reglamentación correspondiente para la
8 implementación efectiva de esta Ley.

9 Sección 3.- Disposiciones transitorias

10 (A) Los aseguradores o productores que al presente estén ofreciendo productos
11 que constituyan seguro para mascotas en Puerto Rico, deberán cumplir con las
12 divulgaciones y requisitos mínimos de este Capítulo dentro de un término máximo de
13 ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley.

14 (B) El Comisionado queda autorizado para emitir cartas circulares, órdenes,
15 normas interpretativas o reglamentos de emergencia, cuando sea necesario para lograr
16 una transición ordenada y en cumplimiento con la normativa aplicable.

17 Sección 4.- Separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,
19 sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal
20 competente, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de
21 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
22 subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección o parte así declarada.

1 Sección 5.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.